



Al contestar cite el No. 2020-02-022713

Tipo: Salida Fecha: 22/10/2020 07:53:01 AM
 Trámite: 17504 - ADMISIÓN A LIQUIDACIÓN SIMPLIFICADA
 Sociedad: 78112094 - PEREZ BOHORQUEZ JHO Exp. 98876
 Remitente: 610 - INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN
 Destino: 78112094 - PEREZ BOHORQUEZ JHON ROBERT
 Folios: 9 Anexos: NO
 Tipo Documental: AUTO Consecutivo: 610-002325

**AUTO
SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
INTENDENCIA REGIONAL DE MEDELLÍN**

Sujeto del proceso

Jhon Robert Pérez Bohórquez C.C. 78.112.094
 Persona Natural No Comerciante Controlante

Proceso

Liquidación Judicial Simplificada

Asunto

Se decreta apertura de un proceso de liquidación judicial simplificada

Expediente

-

I. ANTECEDENTES

1. Con escrito presentado el 23 de septiembre y radicado el 25 de septiembre de 2020 con el número 2020-01-523363, el señor **Jhon Robert Pérez Bohórquez**, en calidad de persona natural no comerciante, controlante de la sociedad SONATEC S.A.S con Nit N°900.519.852, solicitó a este Despacho admisión al proceso de liquidación judicial.
2. Este Despacho con auto 610-002093 de 30 de septiembre de 2020, inadmite la solicitud y requiere al solicitante, complementar la información en un término de cinco [5] días, conforme al artículo 90 de CGP.
3. A través del radicado 2020-01-538093 de 8 de octubre de 2020, el solicitante da respuesta al requerimiento.
4. Verificados los requisitos formales de admisión al proceso de liquidación judicial, encuentra el Despacho lo siguiente

**ANÁLISIS DE CUMPLIMIENTO
ASPECTOS JURÍDICOS Y FINANCIEROS DE LA SOLICITUD**

1. Sujeto al régimen de insolvencia	
Fuente: Artículo 2, Ley 1116 de 2006 - Art. 532, Ley 1564 de 2012 Num. 1, art. 2.2.2.14.1.1 Dto. 1074 de 2015, mod. art. 27, Decreto 991 de 2018 - Art. 12, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si cumple
Acreditado en solicitud: El señor Jhon Robert Pérez Bohórquez, C.C. 78.112.094, con domicilio en la ciudad de Medellín, controlante en un 100% de la sociedad SONATEC S.A.S con Nit N°900.519.852.	
2. Legitimación	
Fuente: Artículo 49, Ley 1116 de 2006.	Estado de cumplimiento: Si cumple
Acreditado en solicitud:	

Solicitud de apertura proceso de liquidación judicial presentada directamente por la persona natural no comerciante controlante de sociedad Sonatec S.A.S, señor Jhon Robert Pérez Bohórquez

3. Cesación de Pagos

Fuente: Art. 9. 1, y art. 49, parágrafo 1º, Ley 1116 de 2006. Art. 539.3, Ley 1564 de 2012– Art. 539.5, Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si cumple
---	---

Acreditado en solicitud:

En memorial 2020-01-523363, folios 10, aporta certificación suscrita el 31 de agosto de 2020, conjuntamente con el contador en la cual manifiesta que el señor Jhon Robert Pérez Bohórquez posee obligaciones vencidas a más de noventa días que ascienden a la suma total de \$106.121.931 y que representan el 100% del pasivo total.

A folio 39 aporta Relación de procesos en contra.

4. Memoria explicativa de las causas de insolvencia

Fuente: Artículo 49, parágrafo 2, numeral 4, Ley 1116 de 2006	Fuente: Si cumple
---	-----------------------------

Acreditado en solicitud:

El señor Jhon Robert Pérez Bohórquez, manifiesta a folio 38 del memorial 2020-01-523363 que la situación de insolvencia en la cual se encuentra, se originó como consecuencia de ser codeudor/avalista de las obligaciones de la sociedad SONATEC S.A.S, además de que, como persona natural tiene más acreencias con entidades bancarias que por su alta cuantía es imposible cumplirlas a cabalidad.

Mediante radicado 2020-01-538093, el señor Pérez Bohórquez complementa la información

5. Inventario detallado de acreencias con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Numeral 3 artículo 539 ley 1564/2012	Estado de cumplimiento: Si cumple
--	---

Acreditado en solicitud:

A folio 32 del memorial 2020-01-523363, anexa relación de pasivos a cargo del señor Jhon Robert Pérez Bohórquez por un total de \$106.121.931.

6. Inventario detallado de bienes con corte al último día del mes anterior a la solicitud

Fuente: Numeral 4 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si cumple
---	---

Acreditado en solicitud:

A folio 31 del memorial 2020-01-523363, el señor Jhon Robert Pérez Bohórquez, aporta documento en cual relaciona los activos.

A folio 34, aporta certificado sobre el valor patrimonial de las acciones de la sociedad SONATEC SAS

Mediante radicado 2020-01-538093, el señor Pérez Bohórquez complementa la información

7. Reporte de pasivos por retenciones obligatorias con autoridades fiscales, descuentos a trabajadores y aportes al Sistema de Seguridad Social

Fuente: Art. 32, Ley 1429 de 2010	Estado de cumplimiento: Si cumple
---	---

Acreditado en solicitud:

En memorial 2020-01-523363, folios 14 y 36, se manifiesta que el deudor no presenta deudas por concepto de retenciones de carácter obligatorio con la DIAN y ha realizado el pago de los aportes al sistema de seguridad social y parafiscales exigidos por la ley y se encuentra al día y a paz y salvo por todo concepto relacionado con dichos aportes

8. Cálculo actuarial aprobado, mesadas pensionales, bonos y títulos pensionales al día, en caso de existir pasivos pensionales

Fuente:	Estado de cumplimiento:
----------------	--------------------------------

Art. 10.3, Ley 1116 de 2006	Si cumple
Acreditado en solicitud:	
En memorial 2020-01-523363, folio 35, El contador del señor Jhon Robert Pérez Bohórquez, hace constar que de acuerdo con Artículo 10 Numeral 3 de La Ley 1116 de 2006, el deudor no tiene pasivos pensionales a cargo, bonos y títulos pensionales.	
9.Estados financieros de propósito general de los tres últimos periodos	
Fuente: Art. 13.1, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No Aplica.
Acreditado en solicitud: No aplica	
10. Estados financieros de propósito general con corte al último día del mes anterior a la solicitud	
Fuente: Art. 13.2, Ley 1116 de 2006	Estado de cumplimiento: No Aplica
Acreditado en solicitud: No aplica	
11. Informe sobre sociedad conyugal o patrimonial vigente y obligaciones alimentarias	
Fuente: Num. 8 Art. 539 Ley 1564 de 2012 Num. 9 Art. 539 Ley 1564 de 2012	Estado de cumplimiento: Si cumple
Acreditado en solicitud:	
A folio 33 del memorial 2020-01-523363, obra documento en el cual informa tener sociedad conyugal vigente y obligaciones alimentarias	
12. Condición de controlante o de formar parte de un grupo de empresas	
Fuente: Art. 532, Ley 1564 de 2012 Núm. 1 Art. 2.2.2.14.1.1 Dec. 1074 de 2015, Mod. Art. 27 Decreto 991. Art. 12 Ley 1116 de 2006	Fuente: Si cumple
Acreditado en solicitud:	
A folios 16 al 28, del memorial 2020-01-523363, obra certificado de existencia y representación legal de la sociedad, en la cual figura como representante legal.	
A folio 34, obra certificación expedida por el contador de la sociedad en la cual informa que el señor Jhon Robert Pérez Bohórquez, posee el 100% de los derechos de la sociedad Sonatec SAS	
Observación / Requerimiento	
En el certificado aportado, no se observa la inscripción de control de conformidad con el artículo 30 de la Ley 222 de 1995.	
13. Reporte de Garantías Reales en los Procesos De Reorganización e información de bienes necesarios para la actividad económica del deudor objeto garantías Ley 1676.	
Fuente: Arts. 50 al 52 Ley 1676 de 2013 Art. 2.2.2.4.2.31. Decreto 1074 de 2015	Estado de cumplimiento: Si cumple
Acreditado en solicitud:	
En memorial 2020-01-523363, folios 11 al 13, aporta certificación y copia de la matrícula, en la cual manifiesta tener registrada garantía mobiliarias sobre el vehículo campero Renault DUSTER DYNAMIQUE 4X4 modelo 2015 con placas UZD 401.	
Dicho vehículo registra prenda a favor de Bancolombia.	

II CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Evaluados los documentos suministrados por la persona natural, se considera que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006, en los términos en que fue reformada por la Ley 1429 de 2010, para ser admitida a un proceso de liquidación judicial simplificada.

Considerando que los activos del deudor reportados en la solicitud, no superan los cinco mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (5.000 SMMLV), este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 del 3 de junio de 2020, “por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

En mérito de lo expuesto, el intendente regional de Medellín, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

Primero. Decretar la apertura del proceso de Liquidación Judicial Simplificada de los bienes de la persona natural no comerciante, señor **Jhon Robert Pérez Bohórquez** identificado con cédula de ciudadanía No 78.112.094, en calidad de Persona Natural no comerciante y controlante de la sociedad Sonatec SAS y con domicilio en Medellín, (Antioquia), de conformidad con lo expuesto en la parte en la parte motiva de esta providencia.

Este proceso se adelantará según lo previsto en el Decreto Legislativo 772 de 3 de junio de 2020, “Por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial”.

Segundo. Advertir que, como consecuencia de lo anterior, el patrimonio de la persona natural ha quedado en estado de liquidación y que, en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en Liquidación Judicial*”.

Tercero. Advertir que el proceso inicia con un activo reportado de \$124.740.583. Que este valor será ajustado con base en el valor neto en liquidación y será determinado realmente al momento de aprobarse el inventario de bienes por parte del juez del proceso, en la etapa procesal correspondiente.

Cuarto. Advertir que de conformidad con el artículo 61 de la Ley 1116 de 2006, en caso de la existencia de subordinación o de grupo empresarial, se presume que la situación de liquidación es producida por causa o con ocasión de las actuaciones que haya realizado la persona jurídica matriz, controlante en virtud de la subordinación.

Quinto. Advertir al señor **Jhon Robert Pérez Bohórquez** que, no obstante la apertura del proceso de liquidación judicial, seguirá siendo responsable de la guarda y custodia de los documentos sociales así como de los activos que reportó con la solicitud de liquidación judicial y todos aquellos de su propiedad, hasta que se lleve a cabo la diligencia de embargo y secuestro de bienes y entrega de libros y papeles sociales, después de que sea levantada la medida de Aislamiento Preventivo Obligatorio decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 637 del 6 de mayo de 2020.

Sexto. Prevenir al deudor, sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forme parte del patrimonio liquidable o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el juez del concurso sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50.11 de la Ley 1116 de 2006.

Séptimo. Designar como liquidador del patrimonio de la persona natural concursada de entre los inscritos en la lista oficial de auxiliares de la justicia, a:

NOMBRE	Andres Camilo Gutierrez Orrego
C.C.	1017132721
CONTACTO	Dirección: Calle 50 N. 51-24 Oficina 802 Ed. Banco Ganadero Diagonal 80 N.78B-240 Interior 211 Apto. 211 Bloque 75. Correo electrónico: andresgu7@hotmail.com Teléfono fijo: 5121256 Teléfono Móvil: 3008318645

Octavo. Se advierte al auxiliar designado que deberá tener en cuenta el Protocolo establecido en la Circular Interna 500 - 000021 de 19 de abril de 2020, proferida por esta Superintendencia, para su posesión o de forma presencial en la Intendencia Medellín.

Noveno. Así mismo, el liquidador debe cumplir con el envío de los reportes de información señalados en la Resolución 100-001027 de 24 de marzo de 2020, que reglamentó el Decreto 065 de 2020, en cada una de las etapas allí señaladas.

Décimo. Ordenar al liquidador que presente caución judicial por el 0.5% del valor total de los activos, para responder por su gestión y por los perjuicios que con ella llegare a causar, la cual deberá amparar el cumplimiento de sus obligaciones legales, incluyendo las generadas del ejercicio de su labor como secuestro de los bienes de la concursada, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 100-000867 de 9 de febrero de 2011. Para el efecto dispone de cinco (5) días hábiles, a partir de su posesión, para acreditar ante este Despacho la constitución de la póliza. (Art. 2.2.2.11.8.1 Decreto 1074 de 2015). La referida caución judicial deberá amparar toda la gestión del liquidador y, hasta por cinco (5) años contados a partir de la cesación de sus funciones.

Undécimo. Advertir que el valor asegurado de la caución judicial no podrá en ningún caso ser inferior a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes (30 s.m.l.m.v.), sin superar el 6% del valor de los activos, de conformidad con el parágrafo del artículo 67 de la Ley 1116 de 2006. Se advierte igualmente al auxiliar de justicia que, en caso de incrementarse el valor de los activos, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto por medio del cual se aprueba el inventario valorado de bienes, deberá ajustar el valor asegurado de la póliza presentada.

Duodécimo. Advertir que los gastos en que incurra el auxiliar para la constitución de la citada caución serán asumidos con su propio peculio y en ningún caso serán imputados a la concursada.

Decimotercero. Decretar el embargo y secuestro de todos los bienes, haberes y derechos de propiedad de la persona natural susceptibles de ser embargados.

Decimocuarto. **Décimo.** Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las oficinas de registro correspondientes, a efectos de que queden inscritos los embargos.

Decimoquinto. Ordenar al liquidador que, una vez posesionado, proceda en forma inmediata a diligenciar y registrar el formulario de registro de ejecución concursal ordenado en el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.4.2.58 y concordantes, ante Confecámaras.

Decimosexto. Ordenar al liquidador que, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, verifique cuáles contratos son necesarios para la conservación de los activos y solicite al juez del concurso autorización para continuar su ejecución, conforme lo establece el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006.

Decimoséptimo. Ordenar al liquidador que presente una estimación de los gastos de administración del proceso de Liquidación Judicial, incluyendo las indemnizaciones por terminación de contratos de trabajo y los gastos de archivo, dentro de los quince (15) días siguientes a su posesión. En cualquier momento, el liquidador podrá presentar

ofertas vinculantes de venta de los activos condicionadas a la aprobación del inventario por parte del Juez del Concurso.

Decimoctavo. Poner en conocimiento del auxiliar de la justicia que, durante el proceso, este Despacho se abstendrá de proferir providencias que le informen de nuevos memoriales radicados con destino al expediente, por lo tanto, deberá consultar el mismo y otorgar el trámite respectivo.

Decimonoveno. Advertir al liquidador que, en caso de detectar alguna irregularidad o inconsistencia en la información financiera suministrada por el señor Pérez Bohórquez, deberá iniciar las acciones legales respectivas, ante las autoridades competentes.

Vigésimo. Advertir al liquidador que debe remitir al Despacho la relación de contratos de trabajo vigentes a la fecha de apertura del proceso, indicando el cargo, salario, antigüedad y verificación de aportes a la seguridad social.

Vigésimo primero. Ordenar al liquidador comunicar sobre el inicio del proceso de liquidación judicial simplificada a todos los jueces y autoridades jurisdiccionales, a las fiduciarias, a los notarios y cámaras de comercio que tramiten procesos de ejecución, de restitución, o de ejecución especial de la garantía sobre bienes del deudor, a través de medios idóneos (correo electrónico, correo certificado o notificación personal), transcribiendo el aviso expedido por esta Entidad.

Advertir que los jueces de conocimiento de procesos de ejecución o de aquellos en los cuales se esté ejecutando la sentencia, deberán remitir al juez del concurso todos los procesos de ejecución que estén siguiéndose contra la deudora, hasta antes de la audiencia de decisión de objeciones, con el objeto de que sean tenidos en cuenta para la calificación y graduación de créditos, advirtiendo en dicha comunicación que los títulos de depósito judicial a convertir, deberán ser puestos a disposición del número de expediente del portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual suministrará en sus oficinas.

Vigésimo segundo. Ordenar al liquidador que, una vez ejecutada la orden dispuesta en el ordinal anterior, remita al juez del concurso las pruebas de su cumplimiento.

Vigésimo tercero. Ordenar al liquidador que, transcurrido el plazo previsto para la presentación de créditos, cuenta con un plazo de quince (15) días para que remita al juez del concurso el proyecto de calificación y graduación de créditos, así como los documentos que le sirvieron de soporte para su elaboración, junto con el inventario de bienes presentado con la base contable del valor neto de liquidación o la certificación de inexistencia de activos debidamente suscrita en conjunto con el contador público de la concursada, para surtir el respectivo traslado y proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1116 de 2006.

Vigésimo cuarto. Advertir que, en caso de que la persona natural (i) cuente con activos sujetos a registro, deberán allegarse los correspondientes certificados de tradición y, (ii) no cuente con activos, deberá remitir una certificación suscrita conjuntamente con el contador público de la concursada, la cual dé cuenta de la inexistencia de activos.

Vigésimo quinto. Advertir al liquidador que, una vez ejecutoriada la providencia de calificación y graduación de créditos, e inventario de bienes, deberá ajustar los estados financieros correspondientes.

Vigésimo sexto. Ordenar al liquidador que, de conformidad con la Circular Externa 100-000004 de 26 de septiembre de 2018, expedida por la Superintendencia de Sociedades, entregue estados financieros de fin de ejercicio por el periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de cada año y estados financieros de periodos intermedios cada cuatro (4) meses, esto es, con cortes a 30 de abril y 31 de agosto de cada año, utilizando los formatos diseñados para el efecto y siguiendo las instrucciones

que suministra esta Entidad, los cuales deben ser rendidos dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes siguiente a la fecha de corte del periodo intermedio correspondiente y la de fin de ejercicio a más tardar el 31 de marzo del año siguiente.

Vigésimo séptimo. Advertir al liquidador que, el marco técnico normativo de información financiera que debe aplicar durante el proceso, es el previsto en el Decreto 2101 de 22 de diciembre de 2016, por medio del cual se adiciona un título al Decreto 2420 de 2015, Único Reglamentario de las Normas de Contabilidad, Información Financiera y de Aseguramiento de la Información.

Vigésimo octavo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.5 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de trabajo con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, para lo cual no será necesaria autorización administrativa o judicial alguna, quedando sujetas a las reglas del concurso las obligaciones de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan. En el evento que la persona natural tenga trabajadores amparados con fuero sindical, el liquidador deberá iniciar las acciones necesarias ante el juez ordinario tendiente a obtener el levantamiento de dicho fuero. En caso de la existencia de pasivo pensional deberá informar de ello al Despacho e iniciar toda la gestión pertinente para su normalización.

Vigésimo noveno. Advertir al liquidador que deberá atender las disposiciones relativas a la estabilidad laboral reforzada, respecto de los trabajadores que se encuentren en la citada situación, tales como mujeres embarazadas, aforados y discapacitados, siempre que cumplan con requisitos exigidos jurisprudencialmente.

Trigésimo. Advertir que, en virtud del efecto referido en el ordinal anterior, el liquidador deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a su posesión, reportar las respectivas novedades de retiro de personal ante las entidades de salud y pensión e iniciar la gestión para depurar la deuda con dichas entidades.

Trigésimo primero. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.4 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la terminación de los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios, celebrados por el deudor en calidad de constituyente, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas.

Trigésimo segundo. Advertir que, de conformidad con el artículo 50.7 de la Ley 1116 de 2006, la declaración de apertura del presente proceso produce la finalización de pleno derecho de encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrados por la deudora, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. En consecuencia, se ordena la cancelación de los certificados de garantía y la restitución de los bienes que conforman el patrimonio autónomo. Lo anterior, salvo en los casos previstos en el artículo 2.2.2.12.12 del Decreto 1074 de 2015 y el párrafo del artículo 50 de la Ley 1116 de 2006.

Trigésimo tercero. Advertir al liquidador que deberá realizar las gestiones correspondientes a efectos de determinar la existencia de posibles devoluciones de dinero a favor de la persona natural y realizar los trámites de reintegro correspondiente, para lo cual el auxiliar de la justicia deberá informar al Despacho sobre las solicitudes de devolución efectuadas, periodos y valores reclamados, allegando copia de la reclamación elevada, para que obre en el expediente y reportar periódicamente al juez de insolvencia sobre el avance la misma.

Trigésimo cuarto. Advertir al liquidador que la etapa de venta de bienes, de conformidad con el artículo 57 de la Ley 1116 de 2006, está a cargo del auxiliar de la justicia quien deberá adelantar la debida diligencia tendiente a la verificación de la calidad de las partes compradoras, antecedentes, socios, procedencia de recursos,

verificar las listas pertinentes, evitando el riesgo de lavado de activos y de la financiación del terrorismo.

Trigésimo quinto. Requerir al liquidador para que, en virtud de lo señalado en el artículo 42 del Decreto 065 de 2020 y del Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- a. El estado actual del proceso de Liquidación.
- b. Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- c. Los reportes y demás escritos que el auxiliar presente al juez del concurso.

Trigésimo sexto. Ordenar a la Secretaria de este Despacho comunicar al liquidador designado la asignación del encargo, así como Inscribir esta la inscripción en el registro mercantil de esta designación. Líbrense los oficios correspondientes.

Líbrense los oficios que comunican las medidas cautelares, advirtiendo que la constitución o conversión de títulos de depósito judicial, a favor del proceso, deberán ser efectuados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia número 110019196110, a favor del número de expediente que en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia sea asignado, el cual se informará al momento de la posesión del liquidador.

Trigésimo séptimo. Advertir que estas medidas prevalecerán sobre las que se hayan decretado y practicado en los procesos ejecutivos y de otra naturaleza en que se persigan bienes de la deudora.

Trigésimo octavo. Ordenar a la Secretaria de este Despacho la fijación, por un término de diez (10) días, del aviso que informa acerca del inicio del presente proceso de liquidación judicial simplificada, el nombre del liquidador y el lugar donde los acreedores deberán presentar sus créditos. Copia del aviso será fijado en la página web de la Superintendencia de Sociedades, en la de la deudora, en la sede, sucursales y agencias durante todo el trámite.

Trigésimo noveno. Ordenar a la Secretaria de este Despacho que oficie a la Cámara de Comercio del domicilio del deudor y sus sucursales, para que proceda a inscribir el aviso que informa sobre la expedición de la providencia de inicio del proceso de liquidación judicial.

Cuadragésimo. Ordenar a la Secretaria de este Despacho remitir una copia de la presente providencia al Ministerio del Trabajo, a la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control, para lo de su competencia.

Cuadragésimo primero. Ordenar a la Secretaria de este Despacho proceder con la creación del número de expediente con el que se identifique el proceso de liquidación judicial en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para efectos de la constitución de los títulos de depósito judicial.

Cuadragésimo segundo. Advertir a las partes que las órdenes relacionadas con entrega de documentos físicos serán cumplidas por la Secretaria de este Despacho una vez se levanten las medidas de distanciamiento social.

Cuadragésimo tercero. Advertir a los acreedores de la persona concursada, que disponen de un plazo de diez (10) días contados a partir de la fecha de desfijación del aviso que informa sobre la apertura del proceso de Liquidación Judicial, para que, de

conformidad con el artículo 48.5 de la Ley 1116 de 2006, presenten su crédito al liquidador, allegando prueba de la existencia y cuantía del mismo.

Cuadragésimo cuarto. Ordenar a las entidades acreedoras de aportes de pensión, que al momento de presentar reclamación de sus créditos aporten la lista de trabajadores en virtud de los cuales se generó la obligación, con identificación y periodo sin pago.

Cuadragésimo quinto. Advertir a los acreedores garantizados que, de conformidad con la Ley 1676 de 2013 y sus decretos reglamentarios, se encuentren ejecutando su garantía por medio de mecanismo de pago directo, que deberán presentar sus créditos ante el juez del proceso de liquidación y la desvinculación del activo deberá efectuarse dentro del trámite de insolvencia.

Cuadragésimo sexto. Advertir a los deudores de la concursada que, a partir de la fecha sólo pueden pagar sus obligaciones al liquidador y que, todo pago hecho a persona distinta, será ineficaz.

Cuadragésimo séptimo. Advertir a los deudores de la concursada que, para la constitución o conversión de títulos de depósito judicial a favor del proceso, deberá tenerse en cuenta el número de expediente asignado en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, el cual será suministrado al momento de la posesión del liquidador.

Cuadragésimo octavo. Se notifica conforme a lo establecido en el Decreto 491 de 2020 y la Resolución 100-001101 de 2020, en la baranda virtual de la Superintendencia de Sociedades en su página web institucional www.supersociedades.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JULIAN ANDRES PALACIO OLAYO
Intendente Regional Medellín
TRD: ACTUACIONES DE LA LIQUIDACION JUDICIAL
RAD: 2020-01-523363, 2020-01-538093
A0515